

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2101013

**Fecha de inicio** 25/03/2021

**Promovida por** (...)

**Materia** Régimen jurídico

**Asunto** Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 11/11/2020. Derecho a obtener copia de expediente.

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Villalonga

Sr. alcalde-presidente

Enginyer Rosselló, 1

Villalonga - 46720 (Valencia)

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 25/03/2021, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

El día 11/11/2020 se solicitó por registro de entrada al ayuntamiento de Villalonga una copia del expediente 464/2020 por la queja interpuesta el 22/10/2020 al mismo ayuntamiento.

Desde entonces (4 meses y 14 días) no he obtenido ninguna respuesta considerando que el tiempo es suficiente como derecho de ciudadanos que tenemos o lo entiendo así. (...)

Admitida a trámite la queja, en fecha 29/03/2021 solicitamos informe al Ayuntamiento de Villalonga, en especial, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa al escrito del promotor de la queja de fecha 11/11/2020 (escrito del que le adjuntábamos copia).

El Ayuntamiento de Villalonga, a través de su Alcalde-Presidente, con registro de entrada en esta institución de fecha 8/04/2021, nos comunicó lo siguiente:

(...) Recibido en este Ayuntamiento, su escrito de 25 de Marzo de 2021 con número de queja 2101013, asunto falta de respuesta expresa a escrito de fecha 11/11/2020. Derecho a obtener copia de expediente, mediante la presente el que suscribe, en su calidad de Alcalde y teniendo la atribución de Recursos Humanos, mediante la presente comparece y expone:

1)- D. (autor de la queja), solicito la revisión de baremación de Villalonga et Beca. (doc.1)

2) -La Teniente Alcalde (...) que tenía delegadas las funciones de personal en esa fecha, le invitaba a revisar su expediente y la correspondiente baremación en reunión 15/07/2020. (doc.2)

3)- Señalar que la reunión se celebró pocos días después de interpuesto su recurso y en respuesta al mismo al más alto nivel, en un ejercicio de transparencia y buen gobierno. Participando en la misma por espacio superior a dos horas, D. (autor de la queja), su madre, el Alcalde de la corporación, el portavoz de la oposición, la Secretaria del Ayuntamiento en su calidad de Presidenta

de la Comisión de Valoración, así como la auxiliar administrativa del departamento de Personal quien aportó el entero expediente administrativo, no solo del interesado sino del resto de aspirantes cuando fue requerida para ello por la Alcaldía.

4)-En dicha reunión la Secretaria del Ayuntamiento le puso de manifiesto en su calidad de Presidenta de la Comisión de Valoración que D. (autor de la queja) había sido excluido de la convocatoria al aportar titulación distinta del objeto de la convocatoria e incompatible con la concesión de una beca formativa para la realización de prácticas en las áreas objeto de la convocatoria dando respuesta a todas las dudas e inquietudes de forma y de fondo, que el conjunto de los asistentes tuvo a bien plantear con el entero expediente a su disposición.

5)-El integro expediente n. (...) que solicita (autor de la queja) es el expediente del proceso selectivo "Villalonga et Beca", y contiene la documentación relativa a todos los participantes en este proceso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la UE de Protección de Datos y lo dispuesto en la L.O. 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales, no podemos hacer entrega del entero expediente.

6)-Adjuntamos documento de Síndic de Greuges, en el cual se procede al cierre del expediente de la queja de (autor de la queja), con nº de queja 2003238 de fecha 22/10/2020. (doc.3)

7)-Decreto de Alcaldía, desestimando recurso de reposición interpuesto por (autor de la queja) (doc.4)

8)-**le comunicamos, se procede a la remisión al juzgado contencioso administrativo número 1 de Valencia del expediente y documentación relativa al procedimiento abreviado (...) en fecha 23 de febrero de 2021. Procedimiento que continúa abierto en trámite.** (doc.5) (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe y del resto de la documentación remitida dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 3/05/2021.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, del informe de la administración y del escrito de alegaciones del interesado se desprende que **sobre la cuestión de fondo planteada en esta queja se han emprendido acciones en vía judicial**. A este respecto, cumple informarle que el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, aplicable a la tramitación de esta queja, señala que el Síndic de Greuges:

No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos.

Tal limitación legal radica en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial, consagrada constitucionalmente, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los mismos.

No obstante lo anterior, conviene recordar que el objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la **falta de respuesta expresa al escrito que el promotor de la queja dirigió a esa corporación local en fecha 11/11/2020.**

A este respecto, si bien en el informe emitido la administración municipal ofrece determinada información sobre la cuestión solicitada por el interesado, ninguna mención se realiza al concreto objeto del presente expediente de queja, relativo a la respuesta que se dio al interesado y, con ello, al cumplimiento por parte de esa administración de la obligación que le incumbe de dar respuesta a todos los escritos que le dirijan los ciudadanos, resolviendo todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

El hecho de que el ciudadano haya tenido conocimiento de la información contenida en este informe, gracias al trámite efectuado por esta institución de traslado del mismo para que realizase alegaciones, no puede ser considerado como una respuesta a la petición formulada; esa respuesta debería haber sido directamente remitida al promotor del expediente, en orden a dar cumplimiento a los deberes de respuesta impuestos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

En este sentido, el interesado tiene derecho a recibir una respuesta al escrito presentado, tanto para tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la administración en relación con la solicitud de acceso a la información presentada y de las razones que las motivan, como para poder ejercer, a partir de esa respuesta, las acciones de defensa de sus derechos que estime pertinentes, en caso de discrepancia con aquellas decisiones y motivaciones.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el **derecho a una buena administración** y el acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas valencianas.

Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad. Asimismo, los ciudadanos valencianos tendrán derecho a dirigirse a la Administración de la Comunitat Valenciana en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
- 2. Este derecho incluye en particular:
  - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
  - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
  - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, entendemos que la actuación observada por esa administración, no dando respuesta al escrito del interesado, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las

normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos y, en consecuencia, el promotor del expediente de queja.

Conviene recordar, llegados a este punto, que tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, este plazo máximo de mes se ha incumplido en exceso, ya que todavía no consta que se haya dictado la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitud de acceso a la información formulada por el interesado.

No nos cansamos de repetir que es muy importante respetar este plazo ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso (arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013) o alguna causa de inadmisión (artículo 18 Ley 19/2013) que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015). Si la Administración no tiene la documentación solicitada o la misma no existe, debe resolver en este sentido y notificárselo al solicitante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges (norma aplicable a la tramitación de esta queja), **RECOMENDAMOS** al **Ayuntamiento de Villalonga** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo el cumplimiento de los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, le **RECOMENDAMOS** que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta expresa al escrito del promotor de la queja de fecha 11/11/2020.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana